

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ SANTANDER

Vélez, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA 2019-00020

Demandante: LUIS ALBERTO ARIZA

Procede el despacho a resolver la excepción previa presentada por el apoderado de la demandada CLOTILDE GALEANO DE CUBIDES dentro del presente proceso verbal de pertenencia adelantado por LUIS ALBERTO ARIZA BAREÑO.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

El apoderado de la demandada CLOTILDE GALEANO DE CUBIDES presentó en escrito separado junto con la contestación de la demanda la excepción previa nominada HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Mediante auto de fecha 1 de abril de 2019, fue admitida la demanda verbal de pertenencia, a través de la cual se pretende, que se declare que el señor LUIS ALBERTO ARIZA BAREÑO, ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria el dominio los siguientes inmuebles rurales, (i) un predio rural denominado BARRO HONDO, ubicado en la Vereda Tun Tun - Lagunetas del municipio de Vélez folio de matrícula inmobiliaria número 324-7046 de la oficina de Registro de Vélez y (ii) Un predio rural denominado MI RANCHO, ubicado en la Vereda Tun Tun - Lagunetas, del municipio de Vélez de una extensión de diez (10) hectáreas dos mil metros cuadrados, folio de matrícula inmobiliaria número 324-7047 de la oficina de Registro de Vélez.

El apoderado de la parte demandada solicita que se declare probada la excepción previa nominada habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde en obediencia a lo dispuesto por los artículos 100 y 101 del código general del proceso y que como consecuencia se desestimen en las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de la excepción, señala que, con la demanda se relacionan unas pruebas documentales de unas promesas de compraventa

entre las partes vendedora y compradora y que consta o que aparece en documentos que el demandante tiene calidad de promitente comprador y algunos de los demandados en su condición de promitentes vendedores, por ende, aduce que deben tramitarse dos procesos, un proceso divisorio con las reglas establecidas para ello en el código general del proceso y de otra parte, teniendo en cuenta que se está frente a una negociación entre las partes vendedora y comprador según los contratos, por ende tramitar proceso ejecutivo de obligación de hacer o de obligación de suscribir documentos, según como lo analiza de las pruebas aportadas.

Recalca que el demandante Luis Alberto Ariza Bareño no se encuentra en posesión inscrita en los certificados de tradición de libertad 324-7046 y 324-7047 de la oficina de registro instrumentos públicos de esta ciudad ni aparece en el certificado especial de tradición y en la venta de derechos de cuota en común y proindiviso en las ventas y adjudicaciones en la sucesión en proindiviso no tiene la titularidad de derechos reales sobre los predios de matrículas inmobiliarias citas.

Como consecuencia de los anteriores argumentos, solicita que se declare probada la excepción previa y en consecuencia se desestimen las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone que *“...Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido

oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante...”

Las excepciones previas son un medio procesal de defensa del demandado, por el cual el accionado se opone a la prosperidad de la demanda, invocando algunos vicios del procedimiento que el actor repudió al momento de la presentación, las intransigencias denunciadas por el demandado propugnan por la destrucción de la marcha o del normal desarrollo del proceso.

Las excepciones previas, están consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, a cuyo listado deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no es permitido invocar o formularse hechos o temas diferentes a los previstos en la ley.

En materia de excepciones previas el demandado es el actor y a él le incumbe ineludiblemente probar los hechos en que se apoya, y la norma procesal dispone que, de prosperar la excepción previa de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente corresponda, entonces bajo esta premisa es deber del juez interpretar la demanda cuando carezca de precisión y claridad con el fin de desentrañar la verdadera intención del actor.

En el presente caso la parte demandante, pretende que se declare que el señor LUIS ALBERTO ARIZA BAREÑO, ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria el dominio los siguientes inmuebles rurales, (i) un predio rural denominado BARRO HONDO, ubicado en la Vereda Tun Tun - Lagunetas del municipio de Vélez folio de matrícula inmobiliaria número 324-7046 de la oficina de Registro de Vélez y (ii) Un predio rural denominado MI RANCHO, ubicado en la Vereda Tun Tun - Lagunetas, del municipio de Vélez de una extensión de diez (10) hectáreas dos mil metros cuadrados, folio de matrícula inmobiliaria número 324-7047 de la oficina de Registro de Vélez.

Las pretensiones se encaminan a obtener por medio del proceso verbal la pertenencia, unos bienes inmuebles de los cuales se afirma una posesión en cabeza del demandante, encontrando el despacho claridad de los hechos y de las pretensiones y de la normatividad invocada por la parte

demandante, no se trata de una demanda que sea oscura, imprecisa o vaga, en sus verdaderos alcances, y el libelo demandatorio es evidente su sentido de la pertenencia.

La labor que tiene el juez de interpretar la demanda es cuando carezca de precisión y claridad con el fin de desentrañar la verdadera intención del actor, en el evento de suponer que las intenciones del actor sean otras, en este caso y como se ha repetido el libelo demandatorio es preciso en los hechos y pretensiones, no hay lugar a duda que el demandante pretenda la declaratoria de la pertenencia sobre dos bienes sobre los cuales reclama posesión y que a la postre se resolverán en la sentencia.

Por último, cabe resaltar que mediante auto de fecha 1 de abril de 2019, fue admitida la demanda verbal de pertenencia, que a ello están encaminadas las pretensiones, huelga advertir, como lo afirma el apoderado de la demandada, que el acá demandante no es titular de derecho dominio sobre alguno de los inmuebles para que pudiera pensarse o entronizarse a pretensiones que pudieran corresponder a proceso divisorio verbal especial y mucho menos considerarse la posibilidad de una acción ejecutiva por obligación de hacer o de suscribir documentos, cuando lo pretendido es la usucapión de dos bienes, procesos que encierran ámbitos procesales bien diferentes.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho considera que los argumentos presentados por el apoderado de la demandada Clotilde Galeano de Cubides, para reclamar la excepción previa nominada *habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*, no tienen asidero alguno, por ende, será denegada la excepción que reclama.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa denominada HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO

DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, presentada por apoderado de la demandada CLOTILDE GALEANO DE CUBIDES, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8079be4142d6e3efe4452d62f382ce130222d299de4245d33f913292ef688
ec**

Documento generado en 28/03/2022 06:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**